

Modificaciones al Reglamento de pólizas de microseguros

Lima, martes 30 de abril de 2024

Alerta Legal Financiera

Hacemos de conocimiento que, el día lunes 22 de abril se publicó en el diario Oficial El Peruano, la Resolución SBS N°1438-2024 que modifica el Reglamento de Pólizas de Microseguros, aprobado por la Resolución SBS N° 2829-2016.

a. Alcance del dispositivo: Estas disposiciones modificatorias son aplicables a las empresas de Seguros y Reaseguros.

b. Objeto del dispositivo:

Se modifica el Reglamento de Pólizas de Microseguros con la finalidad de actualizar la información referente al ejercicio del Derecho de Arrepentimiento en el caso de Microseguros comercializados a distancia y para incorporar la facultad de resolver el contrato; sin expresión de causa.

c. Aspectos relevantes: Los aspectos modificados son los siguientes:

En el Reglamento de Pólizas de Microseguros, aprobado por la Resolución SBS N° 2829-2016, se modifican los siguientes aspectos:

- Se modifica el literal c) y k) del artículo 2 "Definiciones", que describe el significado de las "Comercializador" y "Reclamo".
- Se modifica el artículo 3 "Definición de microseguro".
- Se modifica el segundo párrafo del artículo 8 "Microseguro como seguro individual", en el que se detalla sobre la entrega de las pólizas simplificadas.
- Se modifica el artículo 15 "Información que debe presentarse a la Superintendencia".
- Se modifica el artículo 20 "Sistema de comercialización a distancia y el derecho de arrepentimiento".
- Se incorpora el artículo 25 "Resolución sin expresión de causa".

d. Vigencia: Esta resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

e. Adecuación:

Se establecen 90 días calendario como plazo de adecuación, contados desde la fecha de publicación de la presente norma.

f. Modificaciones detalladas:

A continuación, el detalle de las modificaciones al Reglamento de Pólizas de Microseguros, aprobada por la Resolución SBS N° 2829-2016, en versión comparativa con su texto anterior:



REGLAMENTO DE PÓLIZAS DE MICROSEGUROS

Texto anterior	Texto nuevo (*)
<p align="center">CAPÍTULO I</p> <p align="center">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 2.- Definiciones</p> <p>c) Comercializador: persona natural o jurídica con la que la empresa celebra un contrato de comercialización con el objeto de que este se encargue de facilitar la contratación de un producto de seguros. Incluye a la comercialización a través de bancaseguros.</p> <p>(...)</p> <p>k) Reclamo: comunicación que presenta el contratante, asegurado o beneficiario a través de los diferentes canales de atención disponibles en la empresa, expresando su insatisfacción con la operación, producto o servicio o por el incumplimiento de las obligaciones contempladas en los contratos o marco normativo vigente, o manifestando la presunta afectación de su legítimo interés. Adicionalmente, debe considerarse reclamo a toda reiteración que se origina como consecuencia de la disconformidad del contratante, asegurado o beneficiario respecto a la respuesta emitida por la empresa, o por la demora o falta de atención de una solicitud, consulta, reclamo o requerimiento de información.</p>	<p align="center">CAPÍTULO I</p> <p align="center">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 2.- Definiciones</p> <p>c) Comercializador: persona natural o jurídica con la que la empresa celebra un contrato de comercialización, con el objeto de que la persona se encargue de facilitar la contratación de un producto de seguros. También se consideran comercializadores a las empresas de operaciones múltiples (bancaseguros) y a las empresas emisoras de dinero electrónico, indicadas en el Reglamento de Comercialización de Productos de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 1121-2017 y sus modificatorias.</p> <p>(...)</p> <p>k) Reclamo: en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del Reglamento de Reclamos y Requerimientos aprobado por Resolución SBS N° 4036-2022 y sus modificatorias.</p>
<p>Artículo 3.- Definición de microseguro</p> <p>El microseguro es el seguro al que pueden tener acceso las personas de bajos ingresos y/o microempresarios para cubrir riesgos personales y/o patrimoniales, mediante pagos proporcionales de prima de acuerdo con los riesgos cubiertos por la póliza, bajo la modalidad de seguro individual o de seguro de grupo o colectivo, y que cumple con las siguientes características:</p> <p>a) Es diseñado para responder a las necesidades de protección de las personas de bajos ingresos y/o microempresarios;</p> <p>b) Es comercializado por comercializadores cuyo público</p>	<p>Artículo 3.- Definición de microseguro</p> <p>El microseguro es el seguro al que pueden tener acceso las personas de bajos ingresos y/o microempresarios para cubrir riesgos personales y/o patrimoniales, mediante pagos proporcionales de prima de acuerdo con los riesgos cubiertos por la póliza, bajo la modalidad de seguro individual o de seguro de grupo o colectivo, y que cumple con las siguientes características:</p> <p>a) Es diseñado para responder a las necesidades de protección de las personas de bajos ingresos y/o microempresarios;</p> <p>b) Es comercializado por la propia empresa, a través de la intermediación de corredores de seguros y/o mediante la participación de comercializadores cuyo público objetivo incluye a personas de bajos ingresos y/o microempresarios.</p>

<p>objetivo incluye a personas de bajos ingresos y/o microempresarios.</p> <p>c) La prima mensual no supera el dos por ciento (2%) de la remuneración mínima vital.</p>	<p>c) La prima mensual no supera el 0.60% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">PÓLIZA DE MICROSEGURO</p> <p>Artículo 8.- Microseguro como seguro individual</p> <p>El microseguro se puede contratar bajo la modalidad de seguro individual mediante la póliza simplificada que debe contener, como mínimo, la siguiente información:</p> <p>a) Identificación y domicilio de la empresa (incluyendo teléfono y correo electrónico o medio de contacto vía web de haberse habilitado uno).</p> <p>b) Identificación y domicilio del comercializador (incluyendo bancaseguros y las empresas emisoras de dinero electrónico), de ser el caso, y la comisión que percibe.</p> <p>c) Identificación y domicilio del corredor de seguros, de ser el caso, indicando el número del registro oficial del corredor de seguros y la comisión que percibe.</p> <p>d) Identificación y domicilio del contratante.</p> <p>e) Identificación del asegurado y fecha de nacimiento, cuando corresponda.</p> <p>f) Identificación de los beneficiarios del seguro, cuando corresponda.</p> <p>g) Fecha de emisión y vigencia de la póliza.</p> <p>h) Detalle de las coberturas y beneficios comprendidos en la póliza.</p> <p>i) Exclusiones mínimas y concordantes con las coberturas que otorga el microseguro.</p> <p>j) Deducible, franquicia, coaseguro o copago, cuando corresponda de acuerdo con las características de los riesgos cubiertos por el microseguro.</p> <p>k) Procedimiento a seguir e información que debe presentar el asegurado o el beneficiario para efectuar la solicitud de cobertura en caso de siniestro.</p> <p>l) Prima del seguro, que incluye la prima comercial e impuestos.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">PÓLIZA DE MICROSEGURO</p> <p>Artículo 8.- Microseguro como seguro individual</p> <p>El microseguro se puede contratar bajo la modalidad de seguro individual mediante la póliza simplificada que debe contener, como mínimo, la siguiente información:</p> <p>a) Identificación y domicilio de la empresa (incluyendo teléfono y correo electrónico o medio de contacto vía web de haberse habilitado uno).</p> <p>b) Identificación y domicilio del comercializador (incluyendo bancaseguros y las empresas emisoras de dinero electrónico), de ser el caso, y la comisión que percibe.</p> <p>c) Identificación y domicilio del corredor de seguros, de ser el caso, indicando el número del registro oficial del corredor de seguros y la comisión que percibe.</p> <p>d) Identificación y domicilio del contratante.</p> <p>e) Identificación del asegurado y fecha de nacimiento, cuando corresponda.</p> <p>f) Identificación de los beneficiarios del seguro, cuando corresponda.</p> <p>g) Fecha de emisión y vigencia de la póliza.</p> <p>h) Detalle de las coberturas y beneficios comprendidos en la póliza.</p> <p>i) Exclusiones mínimas y concordantes con las coberturas que otorga el microseguro.</p> <p>j) Deducible, franquicia, coaseguro o copago, cuando corresponda de acuerdo con las características de los riesgos cubiertos por el microseguro.</p> <p>k) Procedimiento a seguir e información que debe presentar el asegurado o el beneficiario para efectuar la solicitud de cobertura en caso de siniestro.</p>

<p>m) Forma y plazo para el pago de la prima.</p> <p>n) Mecanismos habilitados para presentar consultas o reclamos.</p> <p>o) Otra que determine esta Superintendencia.</p> <p>Las pólizas simplificadas deben ser entregadas a los contratantes en el plazo máximo de diez (10) días contados desde la fecha en que la empresa o el comercializador recibe la solicitud del seguro. Para estos efectos, las empresas pueden aplicar las disposiciones que regulan el uso de las pólizas de seguro electrónicas, conforme al Reglamento de Pólizas de Seguro Electrónicas, aprobado por la Resolución SBS N.º 3201-2013, en lo que resulte aplicable.</p> <p>El comercializador y la empresa son responsables de verificar que la solicitud del seguro contenga la información mínima requerida para la contratación del microseguro. La solicitud de seguro puede formar parte de la póliza simplificada y, en este caso, la póliza debe ser entregada al contratante en el momento de la contratación del microseguro.</p>	<p>l) Prima del seguro, que incluye la prima comercial e impuestos.</p> <p>m) Forma y plazo para el pago de la prima.</p> <p>n) Mecanismos habilitados para presentar consultas o reclamos.</p> <p>o) Otra que determine esta Superintendencia.</p> <p>Las pólizas simplificadas deben ser entregadas a los contratantes en el plazo máximo de diez (10) días contados desde la fecha en que la empresa o el comercializador recibe la solicitud del seguro. Para estos efectos, las empresas pueden aplicar las disposiciones que regulan el uso de las pólizas de seguro electrónicas, conforme <u>al Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema de Seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 4143-2019, en lo que resulte aplicable.</u></p> <p>El comercializador y la empresa son responsables de verificar que la solicitud del seguro contenga la información mínima requerida para la contratación del microseguro. La solicitud de seguro puede formar parte de la póliza simplificada y, en este caso, la póliza debe ser entregada al contratante en el momento de la contratación del microseguro.</p>
<p>Artículo 15.- Información que debe presentarse a la Superintendencia</p> <p>Las empresas deben presentar, con periodicidad anual, la información requerida en el Anexo N.º ES - 16 del presente Reglamento, sobre los productos de Microseguros registrados en la Superintendencia; y otros productos de seguro registrados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, que cumplan con las características señaladas en el artículo 3.</p> <p>En la presentación de la información antes señalada, no se deben considerar los seguros obligatorios, cuya contratación y condiciones de cobertura son exigidas por norma legal expresa, y aquellos que se encuentren regulados por leyes especiales.</p>	<p>Artículo 15.- Información que debe presentarse a la Superintendencia</p> <p>Las empresas deben presentar la información requerida en el Anexo N° ES-16 <u>“Información sobre pólizas de Microseguros vigentes” con periodicidad semestral. En el citado Anexo se deben reportar</u> los productos de Microseguros registrados en la Superintendencia y otros productos de seguro registrados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, que cumplan con las características señaladas en el artículo 3. <u>El Anexo N° ES-16 debe ser remitido dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del semestre de reporte respectivo.</u></p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">COMERCIALIZACIÓN DE MICROSEGUROS</p> <p>Artículo 20.- Sistema de comercialización a distancia y el derecho de arrepentimiento</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">COMERCIALIZACIÓN DE MICROSEGUROS</p> <p>Artículo 20.- Sistema de comercialización a distancia y el derecho de arrepentimiento</p>

Las empresas también pueden utilizar los sistemas de comercialización a distancia para promocionar, ofrecer o comercializar sus productos de Microseguros, sujetándose a las disposiciones de la normativa vigente, en lo que resulta aplicable.

Siempre que los Microseguros no sean condición para contratar operaciones crediticias, la empresa que utilice el sistema de comercialización a distancia debe informar al contratante o asegurado, según corresponda, respecto al derecho de arrepentimiento para resolver el contrato, sin expresión de causa ni penalidad alguna, considerando al menos la siguiente información:

a) El plazo para ejercer el derecho de arrepentimiento, para Microseguros contratados bajo la modalidad de seguro individual, en ningún caso puede ser fijado en periodos inferiores a quince (15) días, contados desde la fecha en que el contratante recibe la póliza simplificada correspondiente.

b) El plazo para ejercer el derecho de arrepentimiento en el caso de Microseguros contratados bajo la modalidad de seguros de grupo o colectivo, en ningún caso puede ser fijado en periodos inferiores a quince (15) días, contados desde la fecha en que el asegurado recibe la solicitud-certificado de microseguro correspondiente.

c) Los canales y procedimientos con los que cuenta para ejercer el derecho de arrepentimiento ante la empresa

d) En caso el contratante o el asegurado ejerza su derecho de arrepentimiento luego de haber pagado el total o parte de la prima, la empresa procederá a la devolución de la prima pagada dentro de los treinta (30) días siguientes.

Las empresas también pueden utilizar los sistemas de comercialización a distancia para promocionar, ofrecer o comercializar sus productos de Microseguros, sujetándose a las disposiciones de la normativa vigente, en lo que resulta aplicable.

Siempre que los Microseguros no sean condición para contratar operaciones crediticias, la empresa que utilice el sistema de comercialización a distancia debe informar al contratante o asegurado, según corresponda, respecto al derecho de arrepentimiento para resolver el contrato, sin expresión de causa ni penalidad alguna, considerando al menos la siguiente información:

a) El contratante y/o asegurado puede ejercer el derecho de arrepentimiento, en tanto las coberturas y/o beneficios no se hayan devengado antes del vencimiento del plazo para ejercer este derecho.

b) El plazo para ejercer el derecho de arrepentimiento, para Microseguros contratados bajo la modalidad de seguro individual, en ningún caso puede ser fijado en periodos inferiores a quince (15) días, contados desde la fecha en que el contratante recibe la póliza simplificada correspondiente.

c) El plazo para ejercer el derecho de arrepentimiento en el caso de Microseguros contratados bajo la modalidad de seguros de grupo o colectivo, en ningún caso puede ser fijado en periodos inferiores a quince (15) días, contados desde la fecha en que el asegurado recibe la solicitud-certificado de microseguro correspondiente.

d) Los canales y procedimientos con los que cuenta para ejercer el derecho de arrepentimiento ante la empresa.

e) En caso el contratante o el asegurado ejerza su derecho de arrepentimiento luego de haber pagado el total o parte de la prima, la empresa procederá a la devolución de la prima pagada dentro de los treinta (30) días siguientes.

Se modifica el Anexo N° ES-16.- Información sobre pólizas de Microseguros vigentes

CAPITULO IV

GESTIÓN Y PAGO DE SINIESTROS

Se incorpora el artículo 25 “Resolución sin expresión de causa”

Artículo 25.- Resolución sin expresión en causa

En los contratos de microseguro, con excepción de los seguros de vida y salud, puede convenirse que cualquiera de las partes tiene el derecho a resolver el contrato sin expresión de causa. Si la empresa ejerce la facultad de resolver el contrato, debe comunicarlo previamente al asegurado y/o contratante, con una antelación no menor a treinta (30) días.

En caso el asegurado y/o contratante solicite la resolución del contrato de un microseguro, se debe informar sobre su derecho a solicitar la devolución de la prima en función al plazo no transcurrido, cuando corresponda, considerando lo dispuesto en el Reglamento de Comercialización.

(*) Se han resaltado y subrayado los términos que han sido modificados y/o sustituidos.

La presente alerta legal señala los lineamientos generales de la norma comentada y no debe ser considerada como una opinión legal ante una consulta específica.